



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y suplido por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)

Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 908.—Excmo. Sr.—Una fecha de 14 del corriente mes se ha expedido siguiente Real Decreto: A propuesta del Ministro Ultramar. En virtud de autorización concedida Gobierno por el artículo veintiseis de la Ley de 25 y nueve de Mayo último aprobando los presupuestos de las Islas Filipinas para el año económico anual y atendiendo a la propuesta hecha por el Gobernador General de aquel Archipiélago.—En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Regente del Reino, Vengo en aprobar la plantilla adjunta del personal afecto a la Inspección general de Minas de las Islas Filipinas.—Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—Lo que de Real orden comunico a V. E. con inclusión de la plantilla junta aprobada por dicho Real Decreto, y en consecuencia al oficio de V. E. núm. 264 de 23 de Junio último, relativo a dicho asunto.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1893.—El Subsecretario encargado del despacho, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas, Manila, 5 de Octubre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Ministerio de Ultramar.—Plantilla del personal afecto a la Inspección general de Minas de las Islas Filipinas.

| | Sueldo. | Sobresueldo. | Total. |
|--------------------------------------|---------|--------------|-------------|
| | Pesos. | Pesos. | Pesos. |
| Inspector general del ramo, | | | |
| Ingeniero Jefe de 1.ª clase del | | | |
| Cuerpo y de Administración | | | |
| de 1.ª clase. | 2000 | 3000 | 5000 |
| Auxiliar facultativo de 1.ª clase, | | | |
| Oficial 1.º de Administración. | 700 | 1050 | 1750 |
| Capataz con título de Asturias, | | | |
| Oficial 5.º de Administración. | 300 | 450 | 750 |
| Delineante 1.º | » | » | 300 |
| Idem 2.º | » | » | 200 |
| Escribiente 1.º | » | » | 250 |
| Idem 2.º | » | » | 200 |
| Cosserje conservador de Colecciones. | » | » | 200 |
| Portero. | » | » | 100 |
| Ordenanza. | » | » | 100 |
| Total. | | | 8825 |

Aprobado por S. M.—Madrid, 14 de Agosto de 1893.—El Secretario encargado del despacho, J. Sanchez Guerra.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Es copia, Rafael Cascarosa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 937.—Excmo. Sr.—Una fecha de 14 del corriente mes se ha expedido siguiente Real Decreto: A propuesta del Ministro Ultramar. En virtud de autorización concedida Gobierno por el artículo veintiseis de la Ley de 25 y nueve de Mayo último aprobando los presupuestos de las Islas Filipinas para el año económico anual y atendiendo a la propuesta hecha por el Gobernador General de aquel Archipiélago.—En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Regente del Reino, Vengo en aprobar la plantilla adjunta del personal afecto a la Inspección general de Minas de las Islas Filipinas.—Dado en San Sebastián a catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—Lo que de Real orden comunico a V. E. con inclusión de la plantilla junta aprobada por dicho Real Decreto, y en consecuencia al oficio de V. E. núm. 264 de 23 de Junio último, relativo a dicho asunto.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1893.—El Subsecretario encargado del despacho, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas, Manila, 5 de Octubre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

emitidos por los Centros y funcionarios de ese Archipiélago que han intervenido en el asunto. Vista la Real orden de 12 de Junio de 1883 concediendo la exención de derechos arancelarios al material de los Tranvías de Manila, para los efectos de las disposiciones consignadas en la Real orden de 27 de Junio de 1877; Vista la Real orden de 17 de Abril de 1891, cuya cláusula 3.ª establece que la construcción y explotación de la doble vía se sujetarán a todas y cada una de las condiciones de la primitiva concesión; y considerando que según la cláusula 6.ª de dicha disposición la Compañía está obligada a colocar encintado de adquines en las calles no empedradas. De conformidad con la Dirección general de Hacienda de este Ministerio, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer que se conceda exención de derechos arancelarios para el material de hierro necesario para la doble vía que ha de construir la Compañía de los Tranvías de esa Capital en la línea de Sampaloc a Tondo, y únicamente para las 731 toneladas de piedra granítica que se necesitan para el encintado de la misma en las calles no empedradas, publicándose esta disposición en ext acto en la *Gaceta de Madrid* é íntegra en la de Manila.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1893.—El Subsecretario encargado del despacho, J. Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 5 de Octubre de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

Secretaría.

Con esta fecha he cesado en el cargo de Secretario interino de este Gobierno General, que venía desempeñando por sustitución reglamentaria.

Manila, 16 de Octubre de 1893.—Luis Sein Echaluze.

Con esta fecha he tomado posesión del cargo de Secretario de este Gobierno General, para que fui nombrado por Real Decreto de 19 de Mayo último.

Manila, 16 de Octubre de 1893.—José J. Bolívar.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Extracto de las Reales órdenes relativas al movimiento de personal del ramo, de Gobernación recibidas por el vapor-correo «Ntra. Sra. de Loreto,» a las cuales se ha puesto el cumplimiento, por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha de hoy y se publica a continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, de 3 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 897 de 18 de Agosto último, aprobando la concesión del crédito extraordinario de 6042 pesos para material de la Guardia Civil Veterana de Manila, con cargo a un artículo adicional del capítulo 11 del presupuesto municipal de esta Ciudad, correspondiente al presupuesto de 1891.

Real orden núm. 899 de la misma fecha, concediendo a los Médicos 1.º y 2.º electos, del Instituto Central de Vacunación, las mismas ventajas que respecto a pasaje de ida y vuelta, otorga la Real orden de 10 de Junio de 1891 a los Médicos titulares destinados a las provincias de este Archipiélago.

Real orden núm. 900 de la citada fecha, desestimando la pretensión de los Directores de Sanidad Ma-

ritima, en puntos de este Archipiélago, en solicitud de que se conceda la unificación de los escalafones del Cuerpo de Sanidad Marítima, de la Península con el de las provincias de Ultramar.

Real orden núm. 901 de la expresada fecha, resolviendo que no proceda que el Estado reintegre a la Caja de Fondos locales las cantidades por estas abonadas, hasta ahora, para el sostenimiento del Lazareto de Mariveles.

Real orden núm. 902 de la propia fecha, aprobando el Decreto del Gobierno General, en virtud del cual se dispuso que cesase en todos los pueblos de estas Islas, la antigua costumbre que tenían de proveer forzosamente de víveres a los pasajeros y trágiantes, por el abuso que venía cometiéndose con el suministro de referencia.

Real orden núm. 903 de la mencionada fecha, aprobando el acuerdo del Gobierno General, por el cual se dispuso la erección en pueblo civil, independiente de su matriz de la visita de Manaybunay del pueblo de Dagani, provincia de Leyte, dándole el nombre de Pastrana.

Real orden núm. 904 de dicha fecha, aprobando el acuerdo del Gobierno General, en virtud del cual se dispuso la erección en pueblo civil de la visita de Lawis, del pueblo de Bantayan, distrito de Cebu, dándole el nombre de Madrid los.

Real orden núm. 905 de la repetida fecha, aprobando el nombramiento de Médico, titular interino de Cebu, hecho a favor de D. Manuel Rogel y Lebres.

Real orden núm. 906 de 28 del expresado mes de setiembre, en prácticas, D. Julio Candelas en solicitud de ascenso a Ayudante 2.º del ramo de estas Islas.

Real orden núm. 917 de 8 del referido mes, aprobando el nombramiento de Ayudante interino de las clases orales de las Escuelas de Artes y Oficios de Manila, hecho a favor de D. Ramon Irueta Goyena, y confirmando con el propio carácter de interino a dicho interesado.

Real orden núm. 918 de dicha fecha, nombrando Ayudante interino de las clases gráficas de dicha Escuela a D. Francisco Gueriguat.

Real orden núm. 919 de la citada fecha, nombrando Profesor interino de grabado en dulce de la Escuela de Dibujo, Pintura, Escultura y Grabado de esta Capital a D. Antonio García.

Real orden núm. 920 de 2 del expresado mes, aprobando el nombramiento de Ayudante interino de la Escuela de Artes y Oficios de esta Capital, hecho a favor de D. Luis Ruiz de Valdivia.

Real orden núm. 921 de la misma fecha, aprobando el nombramiento de Profesor interino de Aritmética Geometría y Topografía de la citada Escuela, hecho a favor de D. Emilio de la Guardia.

Real orden núm. 922 de la repetida fecha, nombrando Profesor interino de Dibujo Geométrico, industrial lineal y topográfico de la Escuela de Artes y Oficios de Manila, a D. Emilio Moreno.

Real orden núm. 923 de la propia fecha, nombrando Director interino de la expresada Escuela a D. Tomás Torres.

Real orden núm. 924 de la susodicha fecha, nombrando Director interino de dicha Escuela, a D. Francisco Pintado.

Real orden núm. 1017, nombrando Oficial 1.º de la Dirección Civil a D. Manuel Suarez Inclan, que es Oficial 2.º de la Intervención general del Estado, de estas Islas.

Manila, 5 de Octubre de 1893.—Avilés.

igual tela, camisas cortas de cotonia para pantalones id. y camisetas interiores, se com...

Fecha y firma del proponente.

COMISION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS. Sección de Fomento. PROVINCIAS Y ESCUELAS.

El concurso celebrado en esta Direccion, para la provision de las Escuelas de este Archipi...

Ambos Camarines.

S. Vicente, Mambulao, Bula, Biao, Iriga, Magar o, Bombon, Quipayo, Calabanga, Sag...

Abra.

Aligan, S. Quintin, S. Juan, Pilar y Villaviciosa.

Albay.

Malipot, Tiui, Polangui, Libon, Pilar, Casiguran, Casiguran, Juban, Magallanes, Matnog, Gubat, Bira...

Antique.

Patnongon, Caritan, Guisijan, Barbaza, Napula, Valderrama, Egaña, Sebaste y La Granja.

Amburayan.

Malicicó (Cagman), Quempusa, Duquis, Batangan, Suyo y Bacun.

Bataan.

Cabababen.

Batangas.

Bohol.

Marqueque, Sevilla, Pilar, Carmen, Sierrabullones, Garcia Hernandez, Duero, Anda, Candijay, Ub y, Ipil, Talibos, Jetafe, Inabanga, Ba...

Benquet.

Tub'ay, Daclan y Calayan.

Bontoc.

Sagada, Sacasacan y Talubin.

Burias.

Pasual y Claveria.

Cebu.

Pardo, S. Fernando, Alcoy, Boljoon, Nueva Caceres, Oslab, Santander, Guinatilan, Alegria, Badian, Alcantara Ronda, Pinamungahan, Asturias, S. Remigio, Sta. Fe, Bantayan, Daan-Ban...

Cagayan.

Malaneg, Piat, Tabang, Nassiping, Cattaran, Aparri, Bugney, Abulog, Claveria y Santo...

Capiz.

Jagnaya, Jamindan, Banga, Libacao, Buan...

Cotabato.

Calamianes.

Agutaya, Culion, Taytay y Dumaran.

Cagayan de Misamis.

Agusan, Santa Ana, Lagonlon, Salay, Quinunog, Guinsiliban, Sagay, Caraman, Mampunan, Pigtao, Molugan, El Salvador, Alubijid, Misamis, Loculan, Opol (Iponan), Tapsan, Lapan, (Cagayan), Baliangao, Manelia y Buguntugan.

Davao.

Cate', Quinablangan y Dapuan.

Dapitan.

Conquista y Polanco.

Ilocos Sur.

Nueva Coveta, San Esteban, Salcedo, Tagudin, San Ildefonso y San Julian (Vigan).

Iloilo.

Ajov, Anilao, Arévalo, Binete, Barotac Viejo, Buenavista, Carles, Concepcion, Duenas, La Paz, Lambunao, Leganes, Lemery, Lucena, Mandurriao, Mina, Nagala, Pavia, S. Enrique, S. Dionisio, Sara y Zarraga.

Isla de Negros Occidental.

Pontevedra, Escalante, Isabela, Cabincalan, Calatrava, Murcia, Ilog, Dancalan, La Carlota, Caoyan, Guiljungan, Guinigaran, Cadz Nuevo, Victorias, Isin, S. Enrique, Granada, Sumag, Bago, Jimamaylan, Binalbacan, Suay, Argüelles y Manapla.

Isla de Negros Oriental.

Zamboanguita, Bacon, Dinin, Amblan, Ayuquitan, Nueva Valencia, Siaton, Tolon, Sibulan, Tayasau, Mampuyod, Ayungon, Jisnalalud y Guijulungan.

Islas Balanes.

S. Vicente de Saptan, Sta. Maria de Mayan y San Bartolomé.

Isabela de Luzon.

Tumauini, Gamu, Reina Mercedes, Caoyan, Angadanan, Echague, Palanan, Turao (Gamu), Cordon (Carig), Jugú (N guilian), Paragú (Naguilian), y Naguili n (Gamu).

Isabela de Basilan.

Isabela de Basilan.

Leyte.

Jaro, Babatungon, Malibago, Bupocan, Leyte, Baliran, Naval, Almeri, Maripipi, Villaba, Quiot, Merida, Abuera, Baybay, Inopacan, Iudang, Hilongos, Batò, Matalom, Cagjaguan, Maclahom, Malibot, Liloan, Cabalian, S. Isidro del Campo, Sogod, S. Ricardo y Visita de S. Joaquin (Pola).

Lepanto.

Cayan, Sabangan, Tacbac, Cagubatan (hoy Banao), Angqui, Besao, Manceyan, Lubon, Bacnen, Guinsadan y Namitpit.

Marianas.

Tenian.

Morong.

Bosoboso y Binsangonan.

Masbate y Ticao.

Masbate, Moba, Uson, Palanas, S. Fernando, S. Jacinto, S. Agustin, Lauang, Magdalena (Baleno) y Catingan.

Mindoro.

Guban, Looc, Subaan, Pinamalayan, Mansalay, Abra de Ilog, Puerto Galera, Bongabong y Paluan.

Nueva Ecija.

Santor, Pantabangan, Caranglan, Juncan, Bongabong, S. José y Licap (Aliaga).

Nueva Vizcaya.

Aritao y La Torre.

Principe.

Baler, Casiguran y S. José.

Paragua.

Taytay, Puerto Princesa y Dumaran.

Quiangan.

Quiangan y Banton.

Romblon.

Asagra, Magallanes, Odiongan, S. Fernando, Calatrava, Ferrol Sta. Fé, Alcántara, Gumbirayan y Concepcion.

Samar.

Zumarraga, Jiabon, S. Sebastian, Calbiga, Pinabacdao, Villareal, Sta Rita, Quinapundan, Mercedes, Salcedo, Hernani, Lauang, Libaso, Tubig, Pasig, Oras, Las Navas, Catubig, Palapac, Laoang, Pambujan, Mondragon, Lavezres y Taranganan.

Surigao.

Jnatuan, Anaoon, Placer, Nonoc, Dinagat, Numanca, Sapao, Dapá, Cabuntog, Jabonga, Tolosa, Tubay, Bumanan, Tandag, Tago, Otaysa, Lianga, S. Juan, Pislig y Tubajon (Dinagat).

Tarlac.

O'Danel y S. Clemente.

Tayabas.

Macaldon, S. Narciso y Bondo (Mulanay).

Tiagan.

Ananao, Paltoc, Ding-ey y Sibsibú.

Zambales.

S. Isidro y Bani.

Zamboanga.

Las Mercedes y Ruiz.

Cavite.

San Roque.

Lo que de orden del Excmo Sr. Director se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento. Manila, 9 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección de Fomento, El Marqués de Soller. 3

El Excmo. à Ilmo. Sr. Director general, por acuerdo de esta fecha, ha tenido à bien disponer que el dia 17 de Noviembre próximo venidero, à las diez de su mañana se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Direccion general, y en la subalterna de la provincia de Cebu, la subasta pública y simultanea para arrendar por un trienio, el servicio del juego de gallos del 6.º grupo denominado «Oslob» de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de ocho mil seiscientos veinticuatro pesos (\$8624) durante el trienio y con entera sujecion al pliego de condiciones que à continuacion se inserta.

Dicha subasta tendra lugar en el salon de actos públicos del expresado Centro directivo, sito en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina à la plaza de Moriones (Intramuros), à las diez en punto de la mañana del citado dia. Los que deseen optar à la subasta podran presentar sus proposiciones extendidas en papel del sell. 10.º acompañando por separado precisamente el documento de garantía correspondiente. Manila, 10 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

Pliego de condiciones que forma esta Direccion general, para sacar à subasta pública y simultanea ante la Junta de Almonedas de la misma y la subalterna de Cebu, el arriendo del juego de gallos del 6.º grupo de dicha provincia redactado con arreglo à las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Direccion general

- 1.ª Se arrienda en pública almoneda el servicio del juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Cebu, bajo el tipo en progresion ascendente de ocho mil seiscientos veinticuatro pesos. 2.ª La duracion de la contrata sera de tres años que empezaran à contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que a anterior contrata hubiere terminado. Si la notificacion del referido acuerdo la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista sera forzosamente desde el dia siguiente al del fenecimiento de la anterior. 3.ª En el caso de disponer S. M. la supresion de este servicio la Direccion general se reserva el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista, con medio año de anticipacion.

Obligaciones del Contratista.

- 4.ª Introducir en la Tesoreria Central 6 en el Gobierno P. M. de la provincia de Cebu, por meses anticipados, el importe de la contrata. El primer ingreso tendra efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el Contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior. 5.ª Se garantizará el contrato con una fianza, equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio que debe prestarse, en metálico ó en valores autorizados al efecto. 6.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado à reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion, pero si ésta excediere de quince dias, se hará por rescindida la contrata à perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 7.ª El contratista no tendrá derecho à que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido à este fin. 8.ª La construccion de las galleras sera de su cargo, y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables. 9.ª El establecimiento de éstas, tendrá lugar dentro de la poblacion ó à distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó Casa Tribunal, pero de ninguna modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio. 10.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda. 11.ª Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte. 12.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.ª Todos los domingos del año. 2.ª Todos los demás dias que señala el almanaque con una cruz. 3.ª El lunes y martes de carnestolendas. 4.ª El tercer dia de cada una de las Pascuas del año. 5.ª Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo. 6.ª En los dias y cumpleaños de SS. MM. y AA. 7.ª En las fiestas Reales que de orden superior se celebren en número de dias que conceda la Direccion general. 13.ª Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista, correspondiente al mismo grupo ó contrata. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con cuarenta y cinco dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, à la Direccion general de Administracion Civil por conducto del Gobierno de la provincia. Tan luego los Gobernadores de las provincias de Luzon reciban la instancia del contratista, reclamarán inmediatamente de los RR. CC. Párrocos y Gobernadores noticias precisas y exactas que justifiquen ser cierto lo que exponga el contratista. Llenado este requisito, elevará con su informe favorable ó negativo al expresado Centro directivo el incidente formado al efecto. Los contratistas de las provincias de Visayas y Mindanao que no tienen levantada galleras en el pueblo donde se celebra la festividad del Santo Patrono, ocurrirán con diez dias de anticipacion al en que ha de verificarse la fiesta, al Gobernador de la provincia respectiva. Los Gobernadores de las citadas Islas de Visayas y Mindanao en vista de las solicitudes que reciban con tal motivo, formularán un incidente como se indica anteriormente. 14.ª Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse à las dos de la tarde. 15.ª Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia, podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Pa...

trono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan, en Domingo ó fiestas de una cruz.

16. Fuera de los días que se determinan en el art. 12 con la aclaración del anterior, y en las horas designadas en el 14; se prohíbe abrir galleras ni jugar gallos en ningún otro día del año si no es permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas en los días y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarrendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto del Gobierno de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel de pagos al Estado.

19. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposición con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Dirección general para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio, bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Dirección general podrá proseguirlo por administración, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo á la Administración los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

24. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

25. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

26. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administración de Hacienda pública de Cebú, la cantidad de cuatrocientos treinta y un pesos, y veinte céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el término de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

27. La calidad de mestizo chino, ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

28. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º, firmadas bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

29. La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 24.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepción del artículo 1.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso administrativo.

33. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones que sean las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguna de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

34. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Dirección general de Administración civil y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escribire el contrato á satisfacción de la Dirección general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

35. Esta subasta no será aprobada por la Dirección general de Administración civil hasta que se reciba el expediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que compusieren la Junta.

36. Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión lo exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

37. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Dirección general de Administración civil la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato á presentar por conducto del Gobierno de la provincia los derechos respectivos en papel de pagos al Estado, para la extensión del título que le corresponde.

38. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Gobierno anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son Españoles ó Extranjeros y la patente de Capitación, si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834, y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 5 de Noviembre siguiente.

Manila, 6 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del Juego de gallos del 6.º grupo de la provincia de Cebú por la cantidad de . . . pesos . . . céntimos y con entra sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de cuatrocientos treinta y un pesos y veinte céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 24 del referido pliego.

Manila, . . . de de 1893.

DIRECCION DE LA CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Estado del número de vacunados en Manila y distritos municipales en el día de la fecha.

Table with columns: MANILA, Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, Total. Rows include Intramuros, Distrito de Tondo, naturales, Idem, mestizos, Binondo, naturales, Idem, mestizos, San José, Santa Cruz, naturales, Idem, mestizos, Quiapo, Sampaloc, San Miguel, San Fernando de Dilao, Ermita, Malate.

Manila, 14 de Octubre de 1893.—El Director, Dr. Antelo.

NOTA.—El sábado próximo, volverá á administrarse la vacuna.

Edictos.

Por providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de primera instancia de esta provincia, en la causa núm. 9673 por homicidio, se cita, llama y emplaza al procesado ausente Tomás Cervantes, indio, natural de Dagupan, vecino de Santa Bárbara, ambos de esta, de 50 años de edad, tiene dos hijos, no sabe leer ni escribir, del barangay de D. Pedro Leguindo y es pobre de solemnidad, para que por el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta Capital, á fin de ser notificado la Real ejecutoria recaída en la expresada aprehensión que de no hacerlo, se declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ulteriores diligencias que se practicareen respecto al mismo, parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar.

Lingayen, 10 de Octubre de 1893.—Silverio Hilario.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Tayabas, recaída en la causa núm. 3998 que instruye en este Juzgado contra Emterio Sta. Cruz y otro por hurto, se cita, llama y emplaza al testigo ausente don cristiano Guillermo Bivis, vecino de Catanauan de esta provincia, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», comparezca en este Juzgado, para prestar declaración en la mencionada causa, aprehido que de no hacerlo dentro del expresado término, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 10 de Octubre de 1893.—Gregorio Abris.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de Paz de esta localidad en providencia de ayer en el juicio de faltas que pende en este Juzgado contra Sisto Parpas, y otros por juego prohibido, siendo de Rosario, provincia de Batangas, reside accidentalmente en este de Tiaon, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de Paz el día 26 del actual á los 8 de su mañana, para la celebración del juicio, con prevención de que sino lo verifica, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Y para que tenga cumplido efecto espido la presente en Tiaon á 6 de Octubre de 1893.—Guillermo Montilla.

Don Pedro García Lopez, Juez de Paz de esta Cabecera y de primera instancia interno de esta provincia, por sustitución reglamentaria, que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Martín Elvo, indio, soltero, de 23 años de edad, de oficio jornalero, natural y vecino del pueblo de Masinloc de esta provincia, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Isabele Elvo y de Josefa, cuyo apellido se ignora, ya difuntos, de estatura un metro y 59 centímetros, cuerpo regular, color moreno, cara ovalada con varios lunares en la misma boca y frente regulares, nariz chata, y barba lampiña, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», para responder los cargos que contra él resultan en la causa núm. 3740 de este Juzgado por hurto, bajo aprehimiento que de no hacerlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Iba á 29 de Setiembre de 1893.—P. S.—Pedro G. a Lopez.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Alipio Muzano, indio, soltero, natural y vecino de Sta. Cruz de esta provincia, para que dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera á responder los cargos que resultan contra él en la causa núm. 3090 de este Juzgado, bajo aprehimiento que de no hacerlo dentro del término fijado, se le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de primera instancia de Zambales en Iba á 30 de Setiembre de 1893.—P. S.—Pedro G. a Lopez.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á la procesada Telsofora Taad, india, soltera, de 18 años de edad, en el año 1883 de oficio costurera, natural y vecina del pueblo de Sual, de la provincia de Pangasinan, de estatura un metro y sesenta centímetros, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, con un lunar en la sien derecha; para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 2717 que instruyo contra la misma y otros, sobre robo en cuadrilla y detenciones ilegales, aprehiéndole caso contrario de declararle rebelde y contumaz á los llamamientos judiciales.

Dado en Iba á 2 de Octubre de 1893.—P. S.—Pedro García Lopez.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado D. Agapito Tadeja y Artates, indio, casado, de 36 años de edad, con hijo, de oficio labrador con instrucción, natural y vecino de esta Cabecera y residente en el barrio de Amungán, de esta comprensión, hijo de Florentino y de Pascuala, de estatura un metro y 59 centímetros, cuerpo regular, color moreno, cara ovalada, con viruelas en la misma, boca, nariz frente regularys

y barba lampiña; para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 3154 que instruyo contra la misma por hurto, bajo aprehimiento que de no hacerlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Iba, 3 de Octubre de 1893.—P. S.—Pedro G. a Lopez.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al procesado Pansacula, indio, casado, con Vicenta G. de edad, con una hija de oficio labrador, natural y vecino de esta provincia, de estatura un metro y 60 centímetros, regular, color moreno, cara ovalada, con viruelas en la misma, nariz chata, boca frente y barba lampiña, pelo cejas, y ojos negros no escribirla hijo de Micael Pansacula ya difunto y de para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto oficial de Manila, se presente á este Juzgado los cargos que contra él resultan en la causa núm. 5049 por lesiones, aprehido que de no hacerlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Iba 5 de Octubre de 1893.—P. S.—Pedro G. a Lopez.—Por mandado de su Sría., Anselmo Lachica.

Don Anselmo M. Lachica y Fonseca, Escribano de este Juzgado de 1.ª instancia de Zambales.

En virtud de la providencia dictada por el Sr. Juez de esta Cabecera é interno de 1.ª instancia por sustitución reglamentaria, en la causa núm. 3128 que se instruye en este Juzgado contra Andrés Tobías y otros por robo y hurto, llama y emplaza á los ofendidos Igorrotes llamados años de edad, soltero, jornalero, Galcaitong soltero, Ping-nan casado, de 30 años de edad, para que dentro de 5 días, se presenten á este Juzgado para declarar en la causa núm. 5049 por lesiones, aprehido que de no hacerlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Iba 3 de Octubre de 1893.—Anselmo Lachica.

Don Ricardo Pavon y Rosal, Sr. Juez de primera instancia de este distrito de Nueva Ecija.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo Chinchilla Dy-Yco (a) Ya, residente en esta localidad, para que por el término de 9 días, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 5049 por lesiones, aprehido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. Isidro, 10 de Octubre de 1893.—Ricardo Pavon y Rosal.

Don Getrudo de los Reyes, Juez de 1.ª instancia de esta provincia de la Laguna.

Por el presente, cito, llamo y emplazo al testigo Pinuela, para que en el término de 9 días, se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 5049 por lesiones, aprehido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Sta. Cruz de la Laguna á 11 de Octubre de 1893.—Getrudo de los Reyes.—B. s. Alcantara.—Por su Sría., Mariano Manab.

Don Mariano Rigor y Astrero, Juez de Paz del pueblo de Tarlac, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, yo el testigo doy fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los desconocidos inquilinos de Eulalio Calme, cuyas cédulas personales son tambien desconocidas, para que dentro del término de 5 días á partir desde la publicación de la «Gaceta oficial de Manila», se presente en el Juzgado de Paz situado en la calle Real, á contestar la demanda Pantaleon Mendoza y D. Facundo Gamboa nes é injurias leves, aprehido que de no hacerlo, se declarará rebelde y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Victoria á 7 de Octubre de 1893.—Mariano Rigor y Astrero.—Por mandado de su Sría., Peco.

Don Melecio Montinola y Losada, Juez de 1.ª instancia de este distrito de Barotac Viejo que de estar en el pleno ejercicio de sus funciones el presente Escribano da fé.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Fermín Didong, y Aljo Huesca, para que en el preciso término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado á contestar los cargos que contra ellos resultan en la causa núm. 2630 que se sigue en este Juzgado por hurto, entendido que de no hacerlo pasado dicho término, se declarará rebelde y parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar. Al propio tiempo y en nombre de su Sr. M. el Sr. J. y por su menor edad de su Augusto Madre la María Cristina, exhorto y requiero á todas las autoridades civiles como militares para que se sirvan disponer la captura y caso de ser habidos los remitan en el Juzgado de Paz de Victoria á mi disposición.

Dado en Pootan á 5 de Octubre de 1893.—Melecio Montinola y Losada.—Por mandado de su Sría., Antero Tamayo.

Don Isidoro Martínez C.º, primer Teniente de la Compañía del 22 Tercio de la Guardia Civil y Jefe de una causa Militar.

Ignorándose el paradero de Barolomé Ceba, Amador Biga y un tal Alejo naturales del barrio de Calinog de Calinog de la provincia de Iloilo, señas personales de los mismos, á los que se les acusa por el delito de robo en cuadrilla.

Usando de la jurisdicción que me concede el artículo Militar; por el presente, segundo edicto, llamo y emplazo á dichos Bartolomé Ceba, Andrés G. Biga y un tal Alejo para que en el término de 20 días, contados desde la fecha se presenten en esta Cabecera de la Guardia Civil, á fin de que sean oídos sus alegatos y bajo aprehimiento de ser declarados rebeldes y parándose los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que procedan á diligencias en busca de los referidos procesados y que habidos los remitan en calidad de presos con fianza conveniente á este pueblo y á mi disposición, para que se sirvan disponer la captura y caso de ser habidos los remitan en el Juzgado de Paz de Victoria á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida inserción en la «Gaceta de Manila», se inserta en los sitios públicos acostumbrados.

Nava, 28 de Setiembre de 1893.—El 1.º Teniente de Coronel, Isidoro Martínez.—Por su mandato.—El Sargento Mayor, Disisló Maté.